

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 296

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por FLOR MARIA MEDINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, de la Sentencia No. 175 del 01 de noviembre de 2022, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

SENTENCIA No. 231

La señora FLOR MARIA MEDINA actuando a través de apoderada judicial formuló DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional no cancelado, en virtud del acrecimiento pensional respecto de su hijo OSCAR ADRIAN QUINTERO MEDINA, desde el 18 de junio de 2007 hasta el 13 de abril de 2010, el correspondiente a EMMANUEL QUINTERO MEDINA(Q.E.P.D), desde el 01 de agosto de 2008 y hasta el 13 de abril de 2010, y finalmente las diferencias desde el 14 de abril de 2017 hasta el 31 de mayo de 2017, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o la indexación, y las costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en el escrito de demanda a (folios 5 a 7 del Archivo No. 01 del expediente de única instancia), respecto de la demandada COLPENSIONES, en los folio 2 del archivo 07 del archivo 01 del expediente de única instancia, los cuales; en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

El JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió Sentencia No. 175 del 01 de noviembre de 2022, en la cual absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra, argumentado, principalmente que en el caso puesto a consideración, se configura la excepción de cosa juzgada, la cual declaró de oficio, tomando también como argumento en gracia de discusión que de no se acepte la tesis del despacho explica el juez que el acrecimiento pretendido por la demandante en los periodos solicitados no corresponde a ella sino a las porciones que debían acrecentarse en favor de sus hijos en calidad de menores de edad, y absolviendo al demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada COLPENSIONES, presentó alegatos de conclusión, manifestando lo siguiente:

“(…) Respecto al caso sub judice, se tiene que la demandante, FLOR MARÍA MEDINA, mediante apoderado judicial pretende el reconocimiento y pago del retroactivo pensional entre el 17 de junio de 2007 al 13 de abril de 2010 por las mesadas dejadas de pagar a los señores OSCAR ADRIAN y EMMANUEL QUINTERO MEDINA (Q.E.P.D), los cuales afirma debieron ser cancelados a ella, otorgándosele el acrecimiento pensional del 100% e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, la parte actora relató en los hechos de la demanda, que el 03 de marzo de 2002 falleció el señor OSCAR FABIO QUINTERO, quien en vida se identificaba con la C.C: 16.281.669.

Indica que con ocasión de lo anterior, se presentó junto con sus tres hijos EVELIN TATIANA QUINTERO MEDINA, OSCAR ADRIAN QUINTERO MEDINA y EMMANUEL QUINTERO MEDINA a reclamar pensión de sobrevivientes, otorgándole en cambio COLPENSIONES, la indemnización sustitutiva, que inconforme con esta decisión inició proceso ordinario laboral con el fin de solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, proceso que culminó a su favor mediante sentencia judicial.

Manifestó que en Resolución GNR 119213 del 28 de abril de 2015 COLPENSIONES reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante y a sus hijos pero que al reconocerle a la señora FLOR MARIA MEDINA el 50 % de dicha pensión, COLPENSIONES dejó en suspenso el 50% restante hasta tanto se acredite por parte de los hijos sobrevivientes la dependencia económica por estudios.

Que en Resolución SUB 217904 del 16 de agosto de 2018 COLPENSIONES reconoce el 50% del retroactivo a EVELIN TATIANA QUINTERO MEDINA, pero omitió reconocer dicho emolumento por el hijo OSCAR ADRIAN QUINTERO y EMMANUEL QUINTERO MEDINA (Q.E.P.D), señalando así que la entidad demandada no ha reconocido en debida forma el retroactivo pensional por acrecimiento de la pensión de sobrevivientes y los intereses de mora respectivos.

Al respecto, es preciso manifestar que se demostró dentro del presente proceso que a la demandante, en primera medida el Instituto de Seguros Sociales negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del afiliado OSCAR FABIO QUINTERO para en su lugar conceder la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Posteriormente, en proceso ordinario laboral, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira ordenó declarar que la señora FLOR MARIA MEDINA le asiste el derecho al reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente como cónyuge del afiliado fallecido e igualmente el reconocimiento y pago a los hijos menores EVELIN TATIANA QUINTERO MEDINA, EMMANUEL QUINTERO MEDINA y OSCAR ADRIAN QUINTERO MEDINA del 50% de dicha prestación hasta que cumplieran la mayoría de edad y hasta los 25 años de edad siempre y cuando se demostrara que estuvieran estudiando; y el otro 50% de la pensión de sobreviviente a la señora FLOR MARÍA MEDINA en calidad de cónyuge sobreviviente, a quien después de que sus hijos antes anotados cumplieran los 25 años de edad o dejaran de estudiar se le otorgaría en forma vitalicia el 100% de la pensión de sobreviviente, así mismo, condenó al ISS a pagar a la demandante dicha prestación a partir del 03 de marzo de 2002 y en forma vitalicia, cuya primera mesada sería por la suma de \$309.000 con sus mesadas adicionales de junio y diciembre y sus aumentos legales y el 50% a sus hijos menores y finalmente condenó al ISS A los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Es así como se tiene que mi representada en cumplimiento al fallo judicial, en Resolución GNR 119213 del 28 de abril de 2015 le reconoció la pensión de sobreviviente a favor de la aquí demandante en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 50%, un concepto de retroactivo sobre pensión de sobrevivientes por el periodo comprendido entre el 03 de Marzo de 2002 hasta el 13 de Abril de 2010 a favor de EVELIN TATIANA MEDINA, retroactivo sobre pensión de sobrevivientes por el periodo comprendido entre el 03 de Marzo de 2002 hasta el 17 de Junio de 2007 a favor de OSCAR ADRIAN i QUINTERO MEDINA.

Posteriormente COLPENSIONES expidió la Resolución SUB 217904 del 16 de agosto de 2018, en la que se indicó expresamente en su parte motiva:

“Que por lo anterior, y teniendo en cuenta que con la presente solicitud se allego nueva declaración autenticada hecha por EVELIN TATIANA QUINTERO MEDINA identificada con cédula de ciudadanía N°1.113.657.268 de Palmira, donde manifiesta renunciar al derecho del 50% de las mesadas correspondientes a abril de 2010 a junio del 2017, la cual fue hecha el 24 de abril de 2018.

- El retroactivo estará comprendido: A favor de la señora MEDINA FLOR MARIA identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 66,778,433.

a. La suma Reconocida por esta entidad de \$25.321.961 por concepto del 50% de mesadas pensionales ordinarias de un salario mínimo, causadas entre el 14 de abril de 2010 al 13 de abril de 2017, a los cuales se le hará el descuento en salud sobre las mesadas ordinarias.

b. La suma Reconocida por esta entidad de \$4.156.605 por concepto del 50% de mesadas pensionales adicionales de un salario mínimo, causadas entre el 14 de abril de 2010 al 13 de abril de 2017.

c. El respectivo descuento a salud se realizará como aportes a la EPS NUEVA EPS S.A por un valor de 3.042.500.

d. La suma de \$35.899.797 por concepto de intereses moratorios calculado desde la ejecutoria del fallo, 14 de abril de 2010 al 30 de Agosto de 2018, sobre el retroactivo anterior.”

Y en su parte resolutive consignó que:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la resolución GNR 119213 del 28 de abril de 2015 en cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA el 06 de Marzo de 2012 y en consecuencia reconocer y ordenar un pago único de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de QUINTERO OSCAR FABIO quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 16,281,669, a favor de la señora MEDINA FLOR MARIA identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 66,778,433, con fecha de nacimiento del 24 de julio de 1972, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) , en los siguientes términos y cuantías: (...)

Valor a Pagar \$62,335,863.00”

De modo que mi representada ya dio cumplimiento a lo pedido en esta instancia, a través de las resoluciones ya citadas, las cuales se expidieron a fin de materializar lo ordenado por el Juzgado 02 Laboral de Palmira, concediendo así el pago del retroactivo por concepto de pensión de sobrevivientes a la demandante, por lo que ninguna suma puede efectuar ahora COLPENSIONES por este concepto.

Con base pues en el sustento que antecede, se concluye que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, solicito comedidamente se confirme en todas sus partes la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.”

Encontrándose surtido el trámite de instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito Juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a establecer en primera medida, si en el presente caso se debe confirmar la decisión del A quo, respecto de la declaratoria de la excepción de cosa juzgada de oficio, o en su defecto si hay lugar a condenar a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de los retroactivos por acrecimientos e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100

de 1993, solicitados por la parte actora.

TESIS DEL DESPACHO

Para este Despacho resulta acertada la decisión tomada por el a quo en el presente caso, en tanto que no puede declararse a través de la vía ordinaria laboral derechos ya declarados a través de sentencias judiciales, como quiera que la misma surte los efectos propios de la cosa juzgada, lo que impide hacer un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones incoadas, por los motivos jurídicos que se pasaran a exponer a continuación:

CASO CONCRETO

Para comenzar, sea lo primero indicar que en el presente caso no hay discusión respecto de los siguientes hechos, los cuales fueron constatados con las piezas documentales aportadas en el expediente administrativo del causante que milita en el archivo 06 del expediente digital:

- i) Que con ocasión al fallecimiento del señor OSCAR FABIO QUINTERO, ocurrido el 03 de marzo de 2002, se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes ante el extinto ISS hoy COLPENSIONES, su cónyuge FLOR MARIA MEDINA y sus tres hijos EVELIN TATIANA, OSCAR ADRIAN y EMMANUEL QUINTERO MEDINA, dicha prestación fue negada por la entidad demandada mediante Resolución No.206 de 2003, generando la indemnización sustitutiva en favor de la señora FLOR DE MARIA MEDINA en porcentaje del 50%, y en favor de los hijos en esa época menores de edad, cada uno de ellos en porcentaje del 16%.
- ii) Que inconformes con la decisión la señora FLOR MARIA MEDINA y sus hijos interponen recursos contra el acto administrativo en mención, y posteriormente proceso ordinario de primera instancia en contra del entonces ISS, bajo radicado 2006-270, correspondiéndole al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, quien, mediante Sentencia del 06 de marzo de 2012, declaró o siguiente:

"(...) **PRIMERO. DECLARAR** no probadas la excepción de prescripción y las demás excepciones, formuladas por el apoderado de la parte demandada ISS.

SEGUNDO. DECLARAR que la señora FLOR MARIA MEDINA tiene derecho a que se le reconozca el 50% de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia en calidad de cónyuge sobreviviente del afiliado OSCAR FABIO QUINTERO.

TERCERO. DECLARAR así mismo, que por ahora se le debe reconocer y pagar el 50% de la pensión a sus menores hijos EVELIN TATIANA QUINTERO MEDINA, ENMANUEL QUINTERO MEDINA y OSCAR ADRIAN QUINTERO MEDINA, hasta que cumplan la mayoría de edad o sea los 18 años y hasta los 25 años de edad siempre y cuando demuestre que se encuentra estudiando Y el otro 50% de la pensión de sobreviviente a la señora FLOR MARIA MEDINA en calidad de cónyuge sobreviviente, a quien después de que sus hijos antes anotados, cumplan los 25 años de edad o deje de estudiar se le otorgará en forma vitalicia el 100% de la pensión en calidad de conyugue sobreviviente del señor OSCAR FABIO QUINTERO. Cuya primera mesada será \$ 309.000, que corresponde al salario mínimo legal vigente al momento del fallecimiento del causante, o sea del 3 de marzo de 2002, con sus aumentos legales establecidos por el gobierno nacional en cualquier época.

CUARTO. CONDENAR al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES a reconocerle y pagarle a la señora FLOR MARIA MEDINA, el 50% de la pensión de sobreviviente del causante OSCAR FABIO QUINTERO, a partir del día 3 de marzo de 2002, y en forma vitalicia, cuya primera mesada será la suma de \$ 309.000.- con sus mesadas adicionales de junio y diciembre y sus aumentos legales, y el 50% a sus hijos menores EVELIN TATIANA QUINTERO MEDINA, ENMANUEL QUINTERO MEDINA y OSCAR

ADRIAN QUINTERO MEDINA hasta que cumplan la mayoría de edad y sea los 18 años y hasta los 25 años de edad siempre y cuando demuestre que se encuentran estudiando.

Es decir, la primera mesada para cada una de las actrices será de \$154.500, para la señora FLOR MARÍA MEDINA y \$ 154.500, para sus tres hijos menores antes enunciados.

QUINTO: CONDENAR al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES. A reconocerle y pagarle a la señora FLOR MARIA MEDINA, y a sus hijos menores, al momento de presentar las reclamaciones, EVELIN TATIANA QUINTERO MEDINA, ENMANUEL QUINTERO MEDINA y OSCAR ADRIAN QUINTERO MEDINA a partir la ejecutoría de la presente providencia los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se efectuó el pago de las mesadas de las que tienen derecho desde el 3 de marzo de 2002. Hasta que se efectuó el pago.

SEXTO. SOBRE LAS COSTAS se condenará en costas la parte demandada

ISS.

SEPTIMO. AUTORIZAR AL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hacerle el descuento de las sumas pagadas a los actores, que fueron entregados como indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, hasta por el monto entregado a ellos, o sea la suma de \$901.288 pesos.

OCTAVO. Absolver a la demandada. MERCEDES TORRES MORALES. De todas, las pretensiones formuladas por la actrice, FLOR MARIA MEDINA en su contra. (...)"

iii) Que fue iniciando proceso ejecutivo a continuación de ordinario, con radicado 2012-00157, que tuvo las siguientes actuaciones:

- Auto del 16 de Julio de 2012, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Liquidación del crédito por valor de \$176,678,437.02, presentada por la parte demandante, que comprende los conceptos de mesadas pensionales e intereses moratorios, con causación para la señora FLOR MARIA MEDINA del 03 de marzo de 2002 al 30 de marzo de 2014, para la joven EVELIN TATIANA QUINTERO MEDINA del 03 de marzo de 2002 al 13 de abril de 2010, para el joven QUINTERO MEDINA EMMANUEL del 03 de marzo de 2002 al 18 de septiembre de 2011 y para el joven QUINTERO MEDINA OSCAR ADRIAN del 03 de marzo de 2002 al 17 de junio de 2007, así como las costas del proceso ordinario.
- Auto interlocutorio No. 145 del 10 de Abril de 2014, mediante el cual no se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se liquida el crédito por valor de \$108,102,832.00, que comprende los conceptos de mesadas pensionales e intereses moratorios, con causación para la señora FLOR MARIA MEDINA del 03 de marzo de 2002 al 30 de Abril de 2014 y para los jóvenes EVELIN TATIANA QUINTERO MEDINA, QUINTERO MEDINA EMMANUEL y QUINTERO MEDINA OSCAR ADRIAN del 03 de marzo de 2002 al 30 de Abril de 2014, así como las costas del proceso ordinario.
- El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 145 de 10 de abril de 2014.
- Mediante Audiencia pública No 213 de 28 de agosto de 2014, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISION LABORAL, se modificó el auto No 145 del 10 de abril de 2014 y en su lugar dispuso la Liquidación del crédito por valor de \$160,598,840.00, que comprende los conceptos de mesadas pensionales e intereses moratorios, con causación para la señora FLOR MARIA MEDINA del 03 de marzo de 2002 al 31 de Julio de 2014, para la joven EVELIN TATIANA QUINTERO MEDINA del 03 de marzo de 2002 al 13 de abril de 2010, para el joven QUINTERO MEDINA EMMANUEL del 03 de marzo de 2002 al 31 de Julio de 2008 y para el joven QUINTERO MEDINA OSCAR ADRIAN del 03 de marzo de 2002 al 17 de junio de 2007, así como las costas del proceso ordinario y el descuento de la suma de \$901,288.00 por concepto de indemnización sustitutiva reconocida.
- Auto del 25 de septiembre de 2014, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior De Buga.

- Auto del 09 de febrero de 2015, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del ejecutivo por valor de \$12,045,000.00.
- Certificación del 23 de abril de 2015, emitida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, en donde asevera que a la ejecutante se le adeuda el valor total de \$172,402,940.00, conforme a la liquidación de crédito aprobada y a las agencias en derecho señaladas. Así mismo establece que a la fecha la parte ejecutante no ha recibido ningún pago dentro del proceso anotado.

iv) Que mediante Resolución GNR 119213 del 28 de abril de 2015, COLPENSIONES dio cumplimiento a lo antes referido, reconociendo la pensión de sobreviviente de la demandante en un porcentaje de 50%, desde el 03 de Marzo de 2002 hasta el 13 de Abril de 2010, y reconoció a la actora el derecho de reclamar en nombre de OSCAR ADRIAN QUINTERO MEDINA hasta junio de 2007, para EMMANUEL QUINTERO MEDINA hasta julio de 2008 y para EVELIN TATIANA QUINTERO MEDINA hasta abril de 2010, por estar acreditado que para estas calendas cuentan con la mayoría de edad.

v) Que dado el fallecimiento del joven QUINTERO MEDINA EMMANUEL, el día 19 de septiembre de 2011, y como en vida no se dio cumplimiento al fallo judicial, la entidad efectuó el reconocimiento Post-Mortem de las condenas desde el 03 de marzo de 2003 hasta el julio de 2008 (cumplimiento de la mayoría de edad) a favor de la señora FLOR MARIA MEDINA.

vi) Que COLPENSIONES dejó en suspenso lo referente al 50% de la mesada pensional de los hijos después del cumplimiento de los 18 años de edad, manifestando que necesario para el reconocimiento de este, que los jóvenes OSCAR ADRIAN y EVELIN TATIANA QUINTERO MEDINA acrediten ante esa entidad el estado de incapacidad en virtud de los estudios entre los 18 y los 25 años de edad, o en su defecto si no acreditan estudios por el periodo referido, es necesario que alleguen al expediente administrativo manifestación personal donde se declare lo referente, y así mismo su intención de que se acrecenté la mesada pensional.

vii) Que mediante auto de apertura de prueba APSUB 1095 del 28 de abril de 2017 se dio apertura para que se allegara la acreditación de estudios para cancelar el retroactivo de pensión de sobreviviente a los beneficiarios hijos.

viii) Que mediante auto de apertura de prueba APSUB 3621 del 14 de septiembre de 2017, APSUB 4289 del 19 de octubre de 2017, APSUB 5519 del 28 de diciembre de 2017, se dio apertura para que se allegara la acreditación de estudios para cancelar el retroactivo de pensión de sobreviviente a la señora EVELIN TATIANA QUINTERO MEDINA o declaración juramentada manifestando que no seguirá estudiando.

ix) Que mediante Resolución SUB 44320 del 21 de febrero de 2018 se declaró la imposibilidad temporal de cumplimiento a la solicitud de pago de retroactivo pensional en cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, respecto de la joven EVELIN TATIANA QUINTERO MEDINA, teniendo en cuenta allego la declaración juramentada de ceder la pensión a su madre, pero con posterioridad mediante radicado 2017_10363601 se allegó certificado de estudios de EVELIN TATIANA QUINTERO MEDINA, el cual no cumplió con los requisitos legales.

x) Que el anterior acto administrativo certifica que la entidad acreció la pensión a la señora FLOR MARIA MEDINA, en un 100% a partir de mayo de 2017.

xi) Que EVELIN TATIANA QUINTERO MEDINA, presentó a COLPENSIONES nueva declaración autenticada en donde manifiesta renunciar al derecho del 50%.

xii) Que mediante Resolución SUB 217904 del 16 de agosto de 2018, le fue reconocida a la señora FLOR MARIA MEDINA, el 50% de las mesadas causadas entre el 14 de abril de 2010, fecha en EVELIN TATIANA QUINTERO MEDINA cumplió los 18 años y hasta el 13 de abril de 2017, día anterior al cumplimiento de los 25 años, en virtud del no cumplimiento de requisito de estudios, pagándose a la actora además los intereses moratorios hasta el 30 de agosto de 2018.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea la primero indicar que en lo que corresponde a la Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

ACRECIMIENTO PENSIONAL

Según lo planteado en el presente caso, es pertinente referir que en lo que respecta al acrecimiento es el derecho que tiene el sustituto de una pensión compartida con otros beneficiarios de solicitar el aumento de la mesada pensional cuando fallezca, expire o se pierda el derecho de otro de los beneficiarios.

A partir de la Constitución de 1991, el artículo 48 de la Carta consagra el derecho irrenunciable a la seguridad social, desarrollado mediante la Ley 100 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios que introdujeron profundos cambios en materia de derechos en particular en materia de seguridad social. Sobre el tema materia de estudio, se determinó mediante el artículo 8 del Decreto 1889 de 1994, la distribución de la pensión de sobrevivientes, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, así:

“1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido en partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derecho por partes iguales.

2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos profesionales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

Parágrafo 1. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.

Parágrafo 2. La extinción del derecho de los beneficiarios del orden indicado en el numeral 1º de este artículo, implicará la expiración de la pensión sin que pase a los siguientes órdenes.

Igual disposición se aplicará para los beneficiarios descritos en el numeral 2.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos sucesorales a que haya lugar.”

Pues bien, el parágrafo 1 de la citada disposición implica que, cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden, es decir que en el caso de los hijos del fallecido OSCAR FABIO QUINTERO, la expiración o pérdida del derecho acrecentar la porción de los otros hermanos.

No obstante, el inciso segundo del Literal a) indica **que a falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.**

CASO CONCRETO

Previo a ser resuelto de fondo el petitum o problema jurídico aquí suscitado, es necesario establecer si en el presente caso se configura **la excepción de COSA JUZGADA**, en caso tal, este despacho en virtud del artículo 282 del C.P.G, aplicable por analogía al procedimiento laboral, reconocerá la mencionada excepción de manera oficiosa, tal como lo hizo el a quo, en tanto que esta no fue propuesta por la entidad demandada, al respecto el mencionado artículo 282 señala lo siguiente:

“(…) En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (…)”

Lo anterior, por cuanto al efectuar una revisión minuciosa del expediente administrativo del fallecido allegado por COLPENSIONES, el cual reposa en archivo 06 del expediente digital de única instancia, advierte el despacho la existencia de un proceso laboral de primera instancia, interpuesto por la aquí demandante en nombre propio y en representación de sus hijos entonces menores de edad, en contra del extinto ISS hoy COLPENSIONES bajo radicado 2006-00270, el cual finalizó con la Sentencia No. 14 del 06 de marzo de 2012 proferida por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V), de igual forma se tiene que a continuación del ordinario fue radicado proceso ejecutivo bajo radicación No. 2012-00157, el cual surtió el trámite correspondiente finalizando en la aprobación de la liquidación del crédito y las agencias del proceso ejecutivo.

De la referida sentencia proferida en el proceso ordinario y en lo que interesa a esta acción, se tiene que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, declaró y reconoció lo siguiente:

“(…) SEGUNDO. DECLARAR que la señora FLOR MARIA MEDINA tiene derecho a que se le reconozca el 50% de la pensión de sobreviviente en forma

vitalicia en calidad de cónyuge sobreviviente del afiliado OSCAR FABIO QUINTERO.

TERCERO. DECLARAR así mismo, que por ahora se le debe reconocer y pagar el 50% de la pensión a sus menores hijos EVELIN TATIANA QUINTERO MEDINA, ENMANUEL QUINTERO MEDINA y OSCAR ADRIAN QUINTERO MEDINA, hasta que cumplan la mayoría de edad o sea los 18 años y hasta los 25 años de edad siempre y cuando demuestre que se encuentra estudiando y el otro 50% de la pensión de sobreviviente a la señora FLOR MARIA MEDINA en calidad de cónyuge sobreviviente, a quien después de que sus hijos antes anotados, cumplan los 25 años de edad o deje de estudiar se le otorgará en forma vitalicia el 100% de la pensión en calidad de conyuque sobreviviente del señor OSCAR FABIO QUINTERO. (...)”

Ahora, en lo que corresponde al proceso ejecutivo a continuación del ordinario antes referido, se tiene que sé surtió el respectivo proceso del mismo, se hace una síntesis de las actuaciones, encontrando que se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario, la parte demandante presento la Liquidación del crédito, la cual no fue aprobada por el despacho, a lo que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que no aprobó la liquidación del crédito, se remitió en apelación al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISION LABORAL, quien modificó la Liquidación del crédito, el despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior De Buga, quedando ésta aprobada y posteriormente aprobó la liquidación de costas del ejecutivo.

Conforme lo anterior no puede pretender la demandante obtener una nueva sentencia sobre pretensiones que ya fueron reconocidas en anteriores sentencias judiciales, dado que las mismas cumplen con los efectos propios de la cosa juzgada, en tanto que al haberse surtido un proceso ordinario de primera instancia en el Juzgado Segundo del Circuito de Palmira en donde se definió el derecho futuro de la demandante respecto del acrecimiento de las mesadas que correspondían a sus hijos, aplicando acertadamente el despacho la normatividad que contiene el acrecimiento de la cuota parte de la pensión de la cónyuge o compañera permanente, cuando el derecho de sus hijos se pierda o se extinga.

Aunado a ello se surtió un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, situaciones estas que impiden hacer un nuevo pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones incoadas. Al respecto.

COSA JUZGADA

Sabido es que la Cosa Juzgada es una institución jurídico-procesal tendiente a garantizar el estado de seguridad procesal, a efectos de evitar que se ventilen las mismas situaciones litigiosas al antojo de promotor, y propender por la seguridad jurídica y la confianza de las instituciones judiciales.

Conforme lo anterior no es dable pretender que los funcionarios judiciales, conozcan, tramiten y falle sobre situaciones litigiosas ya resueltas en otro debate jurídico, en tanto el objeto de la cosa juzgada es precisamente darles un valor definitivo a las situaciones fácticas que se debaten a través de las providencias, a efectos de otorgar firmeza a las decisiones judiciales y dejar de un lado cualquier incertidumbre respecto de la controversia planteada.

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que, **(i)** se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; **(ii)** que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; **(iii)** que verse sobre el mismo objeto, y **(iv)** que se adelante por la misma causa del anterior.

Sobre los presupuestos para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001, en la cual sostuvo:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

En tal sentido, y con base en la argumentación expuesta por este despacho, se habrá de confirmar la Sentencia de Única Instancia puesta a consideración de este despacho.

CONCLUSIÓN

Se confirmará Sentencia No. 175 del 01 de noviembre de 2022, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVA al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial, en el espacio asignado para publicaciones de este despacho judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/67>

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9272dacf06f53fa49082fe21a84135153804406faeee15c2b20b1b46eb923bfc**

Documento generado en 15/12/2022 12:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>